

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Guadalajara de Buga, 14 de septiembre de 2026

Citar este número al responder: 0743-804792022

Señor:

JOSE ARLEY GALLEGU (Q.E.P.D)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución No. 0740 No. 0743 - 10850 *"por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del 9 de septiembre de 2026. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente de la publicación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centros Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Centro Sur - CVC

Anexos: Resolución 0740 No. 0743-10850 de 2026 (8 páginas)

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González - Abogado Contratista

Revisó: Kelly Johanna Marín Orozco - T.A. Grado 13

Archivase en: 0743-039-002-050-2022

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 3930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, que el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones"*, y el presente asunto, corresponde a realización de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, así como tala rasa sobre el bosque seco y rastrojos en un área aproximada de 6.000 metros cuadrados (0,6 hectáreas), sin que se acreditara la existencia de permiso o autorización previa en el predio denominado Bajo Calimita, situado en el pie de monte de la cordillera occidental, con ingreso vía a Buenaventura en el sector del plan de las vacas, vereda Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a los hechos fue iniciado contra de JOSÉ ARLEY GALLEGO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.223 de Buga.

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, mediante visita técnica de inspección ocular practicada el día 9 de agosto de 2022, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se constató en el predio rural denominado Bajo Calimita, ubicado en el sector Plan de las Vacas, vereda Mediacanoa del municipio de Yotoco, encontraron la realización de actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, así como tala rasa sobre el bosque seco y rastrojos en un área aproximada de 6.000 metros cuadrados (0,6 hectáreas), sin que se acreditara la existencia de permiso o autorización previa expedida por esta Corporación, se registró en informe de visita¹.

En la misma fecha 9 de agosto de 2022, en el sitio personal técnico levantó acta de imposición de medida² preventiva al señor JOSÉ ARLEY GALLEGO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.223 de Buga, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal no autorizado.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-001172 del 18 de agosto de 2022³, fue impuesta medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal no autorizado en contra del señor JOSÉ ARLEY GALLEGO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 94.478.223.

Y fue iniciado procedimiento administrativo sancionatorio ambiental mediante Resolución 0740 No. 0743-001173 del 18 de agosto de 2022⁴, en contra del señor JOSÉ ARLEY GALLEGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.223, por ser quien realizó la adecuación de terreno para establecimiento de cultivos y aprovechamiento forestal presuntamente sin permiso de esta autoridad ambiental.

El día 22 de noviembre de 2022, personal técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras, adelantó visita de seguimiento al predio Bajo Calimita con el objeto de constatar el acatamiento de la medida de suspensión impuesta y

¹ Folios 2-3

² Folio 4

³ Folios 6-8

⁴ Folios 14-19



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

proceder a la georreferenciación del sitio, consignando coordenadas, registrándose en informe de visita⁵. Por lo tanto, se realizó georreferenciación del predio y se consultó la información registral en la Ventanilla Única de Registro – VUR, arrojando que el predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 373-8457.

Al realizar consulta de la cédula de ciudadanía del presunto infractor tanto en el Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojando en ambas consultar que esta persona ha fallecido.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con base en lo establecido anteriormente.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas y conceptos técnicos, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. Las causales se revisan así:

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4°, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Al consultar de la cédula de ciudadanía del presunto infractor tanto en el Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojando en ambas consultar que esta persona ha fallecido, por lo que, se incorpora a la presente resolución las consultas.

⁵ Folio 58

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	94478223
NOMBRES	JOSE ARLEY
APELLIDOS	GALLEGO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	27/04/2026	COTIZANTE

Consulta en la página web de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, link: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula



Fecha Consulta: 09/09/2026

El número de documento 94478223 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Concluida por Muerte.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Consulta en la página web de la Registraduría Nacional del estado civil de Colombia, link: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este proceso, obra dentro del expediente prueba del estado de la cédula del señor JOSÉ ARLEY GALLEGU RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.223, a folios 72 y 73, tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual, indicó que el estado de la cédula se encuentra cancelada por muerte como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicando que el afiliado ha fallecido.

Con lo anterior, se concluye que, se encuentra plenamente demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en muerte del investigado cuando es una persona natural, por haber fallecido JOSÉ ARLEY GALLEGU RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.223, quien obraba como único presunto responsable ambiental en este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de JOSÉ ARLEY GALLEGU RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.478.223 de Buga.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 001172 del 18 de agosto de 2022, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y de aprovechamiento forestal dentro del predio denominado "Bajo Calimita", ubicado en el sector del Plan de las Vacas, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haberse decretado la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, se ha de levantar la medida preventiva.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA CESACIÓN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adelantado bajo el radicado 0743-039-002-061-2022, iniciado en contra de JOSÉ ARLEY GALLEGOS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.223, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que ha fallecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta que la persona falleció y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del presente acto, la notificación se realizará mediante aviso, el cual, será publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 001172 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

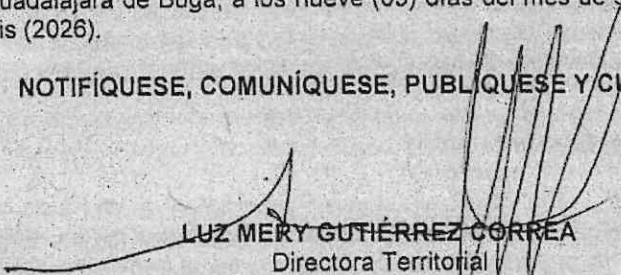
RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10850 DE 2026
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ordenar el archivo del expediente 0743-039-002-061-2022, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista 
Revisó: Martha Isabel Cardona zapata – Profesional Especializado 

Expediente: 0743-039-002-061-2022